

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 28 de enero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000200-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00057-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 27 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación



ED-30338-2

del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores, considerando que la sanción no pecuniaria directa las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como, la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I “Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del presente Reglamento, así también, el Artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, precisa que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal, así mismo, en relación a ello, el Artículo 4° de la Ley N° 27753, incorpora como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley, que establece: 2do. Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: Ebriedad: Euforia, verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura;

Que, el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, precisando que este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42, así mismo, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones, y 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso, así también, en relación a lo indicado, el Artículo 301°, establece que la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido, así mismo, precisa que en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado;

Que, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los campos detallados en este precepto legal, precisando que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo, el Artículo 327°, establece que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas, entre otros, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, considerando para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe, entre otros, consignar la información en todos los campos señalados en el Artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada;

Que, el Artículo 2° del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del Efectivo Policial Competente en el Ámbito Urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, establece que el presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, entre otros casos, en la comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre, así mismo, el Artículo 4°, establece que el efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329°



del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor";

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos", a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0044184, de fecha 26 de mayo del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor CRISTIAN ENRIQUE OLIVERA ANGELES, identificado con D.N.I. N° 43896977, por la comisión de infracción con Código M02 previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0044184, manifestando que: "1. (...) el efectivo policial realizó una intervención arbitraria, puesto que del video (anexo 1) se puede verificar que me encontraba esperando dentro de mi vehículo estacionado con unos amigos descansando ya que habíamos libado y nos encontrábamos esperando a mi conductor de confianza quien tenía las llaves del vehículo, donde claramente no se siguió el Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano, ya que mi vehículo no se encontraba circulando ni mucho menos encendido. 2. Que, en el acta de intervención policial se señala que no se encontró la llave del vehículo, agotando todos los medios todos los medios posibles, lo cual corrobora lo vertido por mi persona en el presente escrito que nos encontrábamos esperando a mi conductor de confianza para poder ser trasladados. Además, en el video 1 y 2 que presentamos con el presente escrito se visualiza y escucha que no llegan a encontrar la llave, y se advierte una conducta violenta contra el transeúnte (testigo 1) quien procedió a grabar la intervención policial, señalando el testigo que también se le rebusco a él quien no tenía ningún vínculo con el recurrente como se escucha en el video. Dichas conductas efectuadas contra una persona ajena de forma violenta dan indicativos de un proceder completamente arbitrario por parte del efectivo policial interviniente, dejando mucho que desear de la veracidad de su intervención. 3. Asimismo, presento como testigo presencial de los hechos materia del presente procedimiento administrativo al señor Rondan Chávez Vander Jairo, quien se encontraba por las inmediaciones de la Av. Las Américas y al observar la intervención arbitraria decidió intervenir y grabar la intervención,



ya que, dentro de la declaración jurada debidamente suscrito por el testigo, donde detallará lo que observó. Con ello, se demostrará que la imputación efectuada en la papeleta de infracción no cuenta con la información cierta, más aún, cuando el principio de verdad material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, exige en el procedimiento que: la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones" 4. De la misma manera, presentaré a un testigo presencial más, la Srta. Mayra Noelia Rojas Bravo, quien brindará información que corrobora mi verdad, ya que ella se encontraba con mi persona a la espera de un conductor de confianza para ser trasladados a nuestras viviendas, y quien también fue testigo de que la llave de mi vehículo fue entregado a mi conductor horas antes, ya que nos digamos a una reunión social y éramos conscientes de que íbamos a consumir bebidas alcohólicas y por lo tanto decidimos entregar las llaves a una persona apta para la manipulación del vehículo a quien no se encontraba en la reunión y solo vendría a recogerlos en la hora y lugar señalado por mi persona, en este caso la Av. Las Américas, demostrando responsabilidad y respeto por las normas de tránsito. Dicho testigo expresará lo concerniente a los hechos en su declaración jurada, el cual será anexado al presente escrito. 5. Finalmente debo precisar que se debe sancionar una conducta que sea contraria al ordenamiento jurídico en este caso al reglamento nacional de tránsito, dado el caso no es materia de sanción la conducta ya que la infracción M02, implica que el agente haya estado conduciendo el vehículo con presencia de alcohol en la sangre, y si bien es cierto mi persona se encontraba en estado de ebriedad, pues no me encontraba conduciendo, ni manipulando mucho menos maniobrando el vehículo, por lo tanto la papeleta de infracción devendría en nula";

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: Respecto del numeral 1), 2) y 5), el administrado emite su versión de los hechos y presenta como medio probatorio dos (2) videos en un DVD, buscando acreditar lo que señala, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan", advirtiéndose que, en el Video 1 (37 segundos) se observa a un señor no identificado discutiendo con los efectivos policiales que realizaron la intervención, mas no se observa que el administrado no se encontraba conduciendo el vehículo intervenido como señala; así mismo, en el Video 2 (4 segundos) se escucha una voz que se refiere a una llave; no obstante, ningún video desvirtúa la infracción M02 por la que se impone la infracción; de igual forma, cabe mencionar el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarisima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que establece "el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos", conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor". En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio que acredita la infracción de tránsito, por lo que corresponde al administrado desvirtuar la infracción que se le impone. Respecto del numeral 3) y 4), si bien se observa en el Video 1, a una persona que graba de sexo masculino discutir con los efectivos policiales, no es posible tener certeza que sea el señor Rondan Chávez Vander Jairo, quien presenta declaración jurada (fs. 1) narrando los supuestos hechos ocurridos, que no se muestran en los videos presentados; igualmente, sobre la señorita Mayra Noelia Rojas Bravo, quien también presenta declaración jurada (fs. 2), sin embargo, no es posible tener certeza de que se encontraba al momento de la intervención;

Que, estando a lo precedentemente mencionado, y de la revisión de la documentación adjunta al presente expediente administrativo, se advierte la comisión de la infracción impuesta al presunto infractor CRISTIAN ENRIQUE OLIVERA ANGELES, identificado con D.N.I. N° 43896977, con PITT N° 0044184, de fecha 26 de mayo del 2024, con Código M02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, considerando que consta adjunto el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000642, con Registro de Dosaje N° 000231 (fs. 20), practicado al presunto infractor CRISTIAN ENRIQUE OLIVERA ANGELES, identificado con D.N.I. N°



43896977, por motivo de infracción al reglamento de tránsito (I.R.N.T. M2), con resultado de 1,17 gr/litro (un gramo diecisiete centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), según la Tabla de Alcoholemia, incorporada en la Ley N° 27753, se encuentra en el segundo periodo de intoxicación alcohólica: ebriedad, sobrepasando la proporción mínima del 0.5 gramos/litro establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 27753, y el Acta de Intervención N° 212 (fs. 19), de la Comisaría PNP Huaraz, mediante el cual se constató que se encontraba en estado de ebriedad a través del Test de Hogan al presunto infractor CRISTIAN ENRIQUE OLIVERA ANGELES, identificado con D.N.I. N° 43896977, configurándose la comisión de la infracción con Código M02, previsto en el Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del presente Reglamento, así también, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, así mismo, es de considerar que la PITT N° 0044184, de fecha 26 de mayo del 2024, con Código M02, se impuso teniendo en cuenta los campos mínimos que debe contener los formatos de las papeletas del conductor y el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 326° y 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada no resultaría procedente, ya que el administrado, CRISTIAN ENRIQUE OLIVERA ANGELES, identificado con D.N.I. N° 43896977, además de lo señalado y emitir su versión de los hechos, no presenta medio probatorio alguno que contradiga la infracción M02 impuesta mediante la papeleta recurrida, pues es el administrado al que le corresponde aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan tal como se hace mención en el numeral 4.10 del presente informe; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la PITT N° 0044184, de fecha 26 de mayo del 2024, en consecuencia:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado CRISTIAN ENRIQUE OLIVERA ANGELES, identificado con D.N.I. N° 43896977, conductor del vehículo automotor de Placa N° A4Y-039, por Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0044184, de fecha 26 de mayo del 2024, por infracción al tránsito con Código M02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado CRISTIAN ENRIQUE OLIVERA ANGELES, identificado con D.N.I. N° 43896977, con Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0044184, de fecha 26 de mayo del 2024, por infracción al tránsito con Código M2, con una multa del 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, la cual rige desde el 26 de mayo del 2024 hasta el 26 de mayo del 2027, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: RETENER, de corresponder, la licencia de conducir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 299° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: LIBERAR, de corresponder, el vehículo automotor de Placa A4Y-039, previo pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y, de corresponder, remolque del vehículo, conforme lo establecido en el Artículo 301° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR al administrado CRISTIAN ENRIQUE OLIVERA ANGELES, identificado con D.N.I. N° 43896977, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR al administrado CRISTIAN ENRIQUE OLIVERA ANGELES, identificado con D.N.I. N° 43896977, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

